



**INSTRUCCIÓN NÚM. 9/20, DE LA DIRECTORA DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE PERSONAL, PARA REFORZAR LOS ÓRGANOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD CON MOTIVO DE LA PANDEMIA INTERNACIONAL DECLARADA POR EL AVANCE Y DESARROLLO DEL COVID-19.**

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional.

La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura dado que las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud por el muy elevado número de personas afectadas.

Dicha situación excepcional ha originado la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, con objeto de proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública, e intensificar las medidas temporales de carácter extraordinario adoptadas con anterioridad por todos los niveles de gobierno para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.

El artículo 4 del RD 463/2020, dispone que la autoridad competente a efectos del estado de alarma es el Gobierno del Estado, y que para el ejercicio de las funciones a que hace referencia el real decreto, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, es autoridad competente delegada, en su área de responsabilidad, el Ministro de Sanidad.

A su vez, el citado precepto establece que los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en la mencionada norma real quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

No obstante lo anterior, el artículo 6 del RD 463/2020, dispone que cada Administración conserva las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5 del mismo.

Asimismo, el RD 463/2020 dedica su artículo 12 a disponer una serie de medidas para reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, en materia de personal, y pretendiendo además asegurar la plena disposición de los empleados que presten servicio en el mismo, así como garantizar la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta crisis sanitaria.

Por último, la disposición adicional tercera de la repetida norma establece la suspensión de términos y la interrupción de plazos administrativos, con determinadas excepciones, de aplicación a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su disposición final primera ratifica todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus COVID-19, que continúan vigentes y producen los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con dicha norma.





Con anterioridad a la declaración del estado de alarma, el Servicio Canario de la Salud había aprobado diversas instrucciones y resoluciones en materia de personal al servicio de las instituciones sanitarias que se han visto ratificadas conforme a lo dispuesto en la disposición final primera del RD 463/2020, como son:

- **Instrucción num. 4/20**, de 13 de marzo, de la Directora del Servicio Canario de la Salud por la que adoptan medidas excepcionales en materia de permisos, licencias, vacaciones y excedencias del personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la salud con motivo la situación de emergencia de salud pública de importancia internacional declarada por la organización mundial de la salud.
- **Instrucción número 5/20**, de 13 de marzo, de la Directora del Servicio Canario de la Salud por la que se fija el régimen transitorio aplicable en caso de inexistencia o agotamiento de las listas de empleo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.
- **Resolución núm. 1.126/2020**, de 13 de marzo, de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud por la que se autoriza a las Gerencias de Atención Primaria, Gerencias de Servicios Sanitarios y Direcciones Gerencias de Servicios Sanitarios del Servicio Canario de la Salud, a la utilización de las listas de empleo derogadas y al acceso a los datos identificativos, de las personas aspirantes presentadas a la convocatoria de Facultativo Especialista de Área, para la provisión de plazas básicas vacantes de personal estatutario fijo (BOC núm. 229 de 26 de noviembre de 2019).

Al amparo de lo previsto en el RD 463/2020, la Orden Ministerial SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se establecen una serie de medidas en materia de recursos humanos que habrán de desarrollar las comunidades autónomas en su territorio y que tratarán de garantizar la existencia de profesionales suficientes para atender a todas aquellas personas afectadas por el citado virus, autorizando, entre otras actuaciones:

- La prórroga de de la contratación de los residentes en el último año de formación en determinadas especialidades que detalla. (Apartado segundo)
- La contratación con carácter excepcional y transitorio de aquellas personas con un Grado o Licenciatura en Medicina y que carecen aún del título de especialista para la realización de funciones propias de una especialidad en determinados supuestos (apartado tercero):

Profesionales sanitarios que en la Convocatoria de pruebas selectivas 2018 para el acceso en 2019 a plazas de Formación Sanitaria Especializada que, a pesar de haber superado la referida prueba no obtuvieron plaza por no existir número de plazas suficiente.

- Profesionales sanitarios pendientes de realización de prácticas o formación, por decisión del Comité de Evaluación o tras la superación de la parte teórica de las correspondientes pruebas teórico-prácticas, según lo regulado en el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.
- La incorporación voluntaria de profesionales sanitarios jubilados a los servicios de salud de las





comunidades autónomas compatibilizando el disfrute de la pensión de jubilación con la prestación de servicios en los centros sanitarios, priorizando la ubicación de los mismos en atención primaria. (apartado cuarto)

- La incorporación voluntaria de profesionales sanitarios eméritos a las tareas asistenciales. (apartado cuarto)
- Reincorporación voluntaria del personal con dispensa por realización de funciones sindicales (apartado quinto)
- Contratación de estudiantes del grado de medicina y enfermería en su último año de formación, (apartado sexto).

Respecto al régimen de prestación de servicios, el apartado décimo de la mencionada orden ministerial, habilita a las comunidades autónomas para adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de personas, bienes y lugares, y para imponer a los empleados públicos y trabajadores al servicio de las mismas, cualquiera que sea su categoría profesional, servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Del mismo modo recoge el citado precepto que las medidas que se adopten podrán ir dirigidas a la encomienda de funciones distintas de las correspondientes al puesto de trabajo, categoría o especialidad, así como medidas de movilidad geográfica, y que podrá acordarse la suspensión temporal de las exenciones de guardias por razones de edad, así como de las autorizaciones de compatibilidad para el ejercicio de otras actividades.

Continúa el mencionado precepto autorizando la adopción de medidas en materia de jornada de trabajo y descanso, permisos, licencias y vacaciones y reducciones de jornada, debiendo garantizarse que la suma de los descansos que deban tener lugar en el conjunto de una semana no sea inferior a setenta horas, con un promedio de descanso entre jornadas de trabajo de diez horas.

Finaliza el repetido precepto disponiendo que todas las medidas deberán adoptarse con el fin de contribuir a la correcta prestación asistencial o de los dispositivos de prevención, control o seguimiento y su aplicación se realizará con carácter gradual, utilizando de manera racional los recursos humanos disponibles y no será de aplicación a las mujeres que se encuentren en estado de gestación.

Las medidas que se adopten resultarán de aplicación por un plazo inicial de tres meses a partir de su entrada en vigor, pudiendo ser prorrogadas por el titular del Ministerio de Sanidad por sucesivos periodos de tres meses o inferiores en función de las necesidades organizativas y asistenciales derivadas de la evolución de la crisis sanitaria, conforme recoge el apartado undécimo de la indicada orden ministerial.

Finalmente, corresponde a las autoridades sanitarias competentes de cada comunidad autónoma dictar las resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarias para garantizar la eficacia de lo dispuesto en dicha orden ministerial, según lo dispuesto en su apartado duodécimo.

Posteriormente, dado el avance y desarrollo del COVID-19, se aprueba el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, dado que la crisis sanitaria se está transmitiendo a la economía y a la sociedad a una velocidad inusitada, afectando tanto a la actividad productiva como a la demanda y al bienestar de los ciudadanos, por lo que se pretende con el indicado RDL 8/2020 dar respuesta a las circunstancias económicas excepcionales señaladas.





Su artículo 6 se dedica al derecho de adaptación del horario y reducción de jornada, previendo una serie de medidas destinadas al personal sujeto al ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, entre otras el derecho a la adaptación de la jornada, que pueda referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado objeto del presente artículo, o consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas contempladas en dicha norma, que se limita al período excepcional de duración del COVID-19.

Por ello, y atendiendo a que debe cohonestarse el derecho a la adaptación de horario y reducción de jornada del trabajador con vínculo laboral con la necesaria garantía en la prestación de la asistencia sanitaria durante la situación de emergencia sanitaria declarada, se dictó la Instrucción 7/20, de modificación de la instrucción sexta de la Instrucción 4/20, aplicando en tal sentido dichas medidas en el ámbito del personal laboral adscrito a las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud.

También, con fecha 18 de marzo de 2020, se publica en la página de inicio de la web oficial del Servicio Canario de la Salud un comunicado que informa sobre lo previsto en la Orden Ministerial SND/232/2020, de 15 de marzo, habilitándose un formulario para que los profesionales sanitarios que voluntariamente quieran prestar servicios en el SCS, puedan enviar durante el periodo del estado de alarma su solicitud como profesional. Igualmente, los colegios de médicos sitos en las islas capitalinas han enviado sus propuestas de profesionales colegiados que no prestan servicios en el Servicio Canario de la Salud y que pudieran encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la citada Orden Ministerial o en otros supuestos de interés.

A este respecto se viene elaborando por la Dirección General de Recursos Humanos un listado que supondrá una “Reserva de Profesionales Sanitarios por COVID-19”, clasificados según la casuística prevista en la Orden Ministerial u otras circunstancias a considerar.

Con la finalidad de facilitar la labor de las gerencias/direcciones gerencias en la contratación y/o nombramiento de personal temporal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S., en ejecución de lo previsto en la normativa dictada con motivo de la declaración del estado de alarma y demás normativa vigente de pertinente aplicación respecto a tales actuaciones, esta Dirección considera oportuno dictar las siguientes instrucciones, que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada normativa.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, resultando necesaria la adopción de nuevas medidas con el fin de procurar la cobertura, en todo momento y con agilidad, de la prestación de los servicios precisos por las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud para atender las necesidades del servicio derivadas de la demanda asistencial añadida con motivo de la pandemia declarada, de conformidad con lo dispuesto los epígrafes b), e) y f) del artículo 9.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, aprobado por Decreto 32/1995, de 24 de febrero (BOC nº 32, de 15.3.95), en relación con el artículo 6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el apartado duodécimo de la Orden Ministerial SND/232/2020, de 15 de marzo, y demás normas vigentes de pertinente aplicación, vengo a dictar las siguientes

## INSTRUCCIONES

### Primera.- Objeto.





La presente instrucción tiene por objeto la adopción de medidas adicionales, con carácter excepcional y temporal, en materia de personal con el fin de procurar la cobertura, en todo momento, de la prestación de los servicios precisos por las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud para atender las necesidades del servicio derivadas de la demanda asistencial añadida con motivo de la pandemia declarada

#### **Segunda.- Personal que concluye el periodo de formación MIR/EIR en 2020.**

Una vez concluido el periodo de formación MIR/EIR, el profesional que haya superado la correspondiente evaluación y obtenido alguna de las especialidades que se detallan a continuación será nombrado personal estatutario temporal de carácter eventual de la correspondiente categoría y/o especialidad, en función de las necesidades del servicio y de la situación epidemiológica derivada del avance y desarrollo del COVID-19.

Especialidades contempladas en el supuesto detallado en el párrafo anterior: Geriátrica, Medicina del Trabajo, Medicina Familiar y Comunitaria, Medicina Intensiva, Medicina Interna, Medicina Preventiva y Salud Pública, Neumología, Pediatría y sus Áreas Específicas, Radiodiagnóstico, Microbiología y Parasitología, y Enfermería Familiar y Comunitaria.

#### **Tercera.- Necesidad de personal residente en último año de formación**

Si fuera preciso, este centro directivo solicitará al Ministerio de Sanidad, en su caso, la adscripción de residentes en el último año de formación de las especialidades a que se refiere el apartado segundo de la Orden Ministerial SND/232/2020, de 15 de marzo, que se vayan necesitando de los que haya carencia o insuficiencia en las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud, y atenderá igualmente las solicitudes que el Ministerio de Sanidad formule respecto a las necesidades de dicho personal en otras comunidades autónomas.

#### **Cuarta.- Personal residente que no esté en el último año de formación.**

Se autoriza que el personal residente que no esté en el último año de formación, de las especialidades mencionadas en el punto 1 del apartado segundo de la Orden Ministerial SND/232/2020, de 15 de marzo, o de cualquier otra, presten servicios en unidades con especial necesidad, en función de la disponibilidad del resto de personal.

#### **Quinta.- Personal extracomunitario que haya obtenido el título de especialista vía MIR/EIR.**

Se autoriza, con carácter excepcional, el nombramiento como personal estatutario temporal de carácter eventual del personal extracomunitario que haya obtenido el título de especialista vía MIR/EIR.

#### **Sexta.- Contratación de profesionales con prueba MIR/EIR 2018 superada.**

Autorizar la contratación de profesionales que realizaron las pruebas selectivas 2018 para el acceso en el año 2019, a plazas de formación sanitaria especializada para Médicos, y que, habiendo superado la puntuación mínima en el ejercicio, no resultaron adjudicatarios de plaza, podrán ser contratados bajo la modalidad contractual prevista en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

**Séptima.- Contratación de profesionales sanitarios pendientes de realización de prácticas o formación, por decisión del Comité de Evaluación o tras la superación de la parte teórica de las correspondientes pruebas teórico-prácticas, según lo regulado en el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril.**





Autorizar la contratación laboral de duración determinada, al amparo de lo previsto en el artículo 15.1.a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, de profesionales sanitarios pendientes de realización de prácticas o formación, por decisión del Comité de Evaluación o tras la superación de la parte teórica de las correspondientes pruebas teórico-prácticas, según lo regulado en el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

Para ello se atenderá a la información con los datos de contacto que facilitará este centro directivo, a la vista de los datos obrantes en el Servicio Canario de la Salud, y a los proporcionados, en su caso, por el Ministerio de Sanidad.

#### **Octava.- Nombramiento de personal jubilado.**

Autorizar el nombramiento como personal estatutario temporal de carácter eventual de profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as menores de setenta años, en los términos y condiciones fijados en el apartado cuarto de la Orden Ministerial SND/232/2020, de 15 de marzo, previa valoración de su oportunidad.

A este respecto debe tenerse presente la vinculación que mantenían estos profesionales en el momento de su jubilación, para el caso en que su última vinculación fuera como personal estatuario.

Si ostentaban la condición de personal estatutario fijo podrán reincorporarse al servicio activo, al amparo de lo dispuesto en el punto 1 del apartado cuarto de la Orden citada, en la situación administrativa de “reingreso al servicio activo con carácter provisional”, por el tiempo que dure la emergencia de salud pública.

Si estaban realizando un desempeño mediante un nombramiento temporal (interinidad o eventualidad) podrá suscribirse, cualquiera de las modalidades de nombramiento existentes, ya sea a tiempo completo o tiempo parcial.

Por la correspondiente gerencia/dirección gerencia se valorará la adscripción del personal a que se refiere la presente instrucción a las funciones que resulten más adecuadas para disminuir la carga asistencial de su respectivo ámbito.

#### **Novena.- Reincorporación voluntaria de personal dispensado por realización de funciones sindicales.**

La reincorporación voluntaria del personal con dispensa por la realización de funciones sindicales no dará lugar al cese del personal sustituto que pudiera existir.

A estos efectos, la gerencia/dirección gerencia de destino determinará la unidad o servicio donde debe desempeñar sus tareas

La gerencia/dirección gerencia correspondiente informará a la Dirección General de Recursos Humanos de los profesionales que soliciten voluntariamente su reincorporación en este supuesto.

#### **Décima.- Contratación de personal con título de Grado/Licenciado en Medicina (sin título de especialista médico).**

En ausencia de disposición de profesionales incluidos en los supuestos anteriores en número suficiente para





atender las necesidades asistenciales derivadas de la pandemia declarada, se autoriza el nombramiento como personal estatutario temporal de carácter eventual, de profesionales sanitarios con título de Grado/Licenciado en Medicina (sin título de especialista médico).

Por la correspondiente gerencia/dirección gerencia se valorará la adscripción de estos profesionales en las funciones que resulten más adecuadas para disminuir la carga asistencial, debiendo estar si procede, bajo la supervisión de un médico especialista.

En el nombramiento que se formalice se hará constar la correspondiente diligencia que indique que trae causa en la situación de emergencia sanitaria, encuadrándose en la categoría profesional de Técnico Titulado Superior-Grado en Medicina.

#### **Décima primera- Contratación de estudiantes del grado de medicina y enfermería en su último año.**

En ausencia de disposición de profesionales incluidos en los supuestos anteriores en número suficiente para atender las necesidades asistenciales derivadas de la pandemia declarada, podrán suscribirse contratos laborales de duración determinada, de auxilio sanitario, destinado a estudiantes del grado de medicina y enfermería en su último año de formación, al amparo de lo previsto en el artículo 15.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, antes citado.

El contrato que, en su caso, se suscriba deberá indicar que se desarrolla en calidad de apoyo y bajo supervisión de un profesional sanitario.

#### **Décima segunda.- Reserva de Profesionales Sanitarios por COVID-19**

Todas las autorizaciones previstas en las disposiciones anteriores, salvo la prevista en la instrucción novena, conformarán la “Reserva de Profesionales Sanitarios por COVID-19”, poniéndose a disposición de la gerencia/direcciones gerencia que lo requiera.

Los centros de servicios sanitarios, quedan autorizados para realizar nombramientos y/o contratos laborales, según proceda, de los profesionales sanitarios que integran la Reserva, previa comprobación de los requisitos oportunos y según las previsiones establecidas, sin que deba mediar mejor derecho entre los integrantes dentro de cada uno de los colectivos indicados anteriormente. En este sentido se debe tener presente que se acudiría a esta “Reserva de Profesionales Sanitarios por COVID-19” paulatinamente, según las necesidades del servicio y aplicando criterios fundados en la situación de emergencia de cada centro de servicios sanitarios a la hora de realizar el llamamiento, procurando en la medida de lo posible que los puestos se provean con el personal más idóneo para las funciones a desarrollar, atendiendo a las circunstancias de cada uno de los colectivos de profesionales que excepcionalmente sean nombrados o contratados.

#### **Décima tercera.- Encomienda de funciones y movilidad geográfica.**

Autorizar a las gerencias/direcciones gerencias a la encomienda al personal adscrito al ámbito de su competencia de funciones distintas de las correspondientes al puesto de trabajo, categoría o especialidad, así como medidas de movilidad geográfica, debiendo asegurar la plena disposición de todos los profesionales adscritos a su ámbito de actuación. Dichas medidas pueden incluir igualmente, en su caso, la imposición de servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

La movilidad geográfica que exceda del ámbito de la correspondiente gerencia/dirección gerencia será autorizada, en su caso, por la Dirección General de Recursos Humanos, a petición de las gerencias/direcciones gerencias afectadas.





**Décima cuarta.- Exenciones de guardia por razón de edad.**

Si se diera la carencia de profesionales que reúnan los requisitos legales para la realización de guardias o de atención continuada modalidad B entre los efectivos de la propia Institución, la gerencia/dirección gerencia podrá acordar la suspensión temporal de las exenciones de guardia por razón de edad. Todo ello sin perjuicio de la renuncia que pueda formular el interesado.

En tal caso, en la asignación de las guardias se tendrá en cuenta al personal al que se suspende dicha exención, atendiendo a las necesidades del servicio, procurando que le corresponda el menor número de aquellas que en función de la demanda asistencial corresponda, salvo manifestación expresa en sentido contrario por el interesado.

**Décima quinta.- Retribuciones.**

Los profesionales nombrados como personal estatutario con arreglo a las presentes instrucciones percibirán las retribuciones que correspondan a su nombramiento.

Los profesionales con que se suscriba contrato laboral conforme a lo dispuesto las instrucciones sexta, séptima y décima primera percibirán las retribuciones del personal de formación de primer año que por su titulación corresponda conforme al Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud

**Décima sexta. Descanso de los profesionales.**

Deberá garantizarse que la suma de los descansos de los profesionales que deban tener lugar en el conjunto de una semana no sea inferior a setenta horas, con un promedio de descanso entre jornadas de trabajo de diez horas.

**Décima séptima.- Aplicación gradual de las medidas.**

Todas las medidas acordadas deberán adoptarse con el fin de contribuir a la correcta prestación asistencial o de los dispositivos de prevención, control o seguimiento y su aplicación se realizará con carácter gradual, utilizando de manera racional los recursos humanos disponibles y no será de aplicación a las mujeres que se encuentren en estado de gestación.

**Décima octava.- Vigencia.**

Las medidas aprobadas tienen una vigencia inicial de tres meses a partir de su efectividad, pudiendo ser prorrogadas, por sucesivos periodos de tres meses o inferiores, en función de las necesidades organizativas y asistenciales derivadas de la evolución de la crisis sanitaria, según disponga el Ministerio de Sanidad.

**Décima novena.- Entrada en vigor.**

La presente instrucción surte efectos desde el día de su firma.

Las Palmas de Gran Canaria  
**La Directora del Servicio Canario de la Salud**  
Blanca Méndez Sánchez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BLANCA NIEVES MENDEZ SANCHEZ - DIRECTOR/A S.C.S.	Fecha: 26/03/2020 - 11:50:24
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0KF65snBFNo1gcCTNBYYvKTKqRz7jhSkN	 
El presente documento ha sido descargado el 26/03/2020 - 12:33:08	